



Resolución Gerencial General Regional N° 097-2021-GORE-ICA-GGR

Ica, 14 de mayo del 2021

VISTO:

Visto, la solicitud de Nulidad de fecha 05 de mayo de 2021, interpuesta por don Juan Martín Bello Del Real identificado con DNI N° 10271792, en representación de Doña Patricia Liliana Medina Obando según poder inscrito en la Partida electrónica N° 14108014 del registro de mandatos y poderes de Lima, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 06 de mayo de 2019, recaída sobre el expediente administrativo N° 577-2011 del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT,

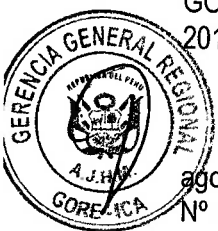
CONSIDERANDO:

Que, Doña Patricia Liliana Medina Obando y esposo han suscrito con fecha 29 de agosto de 2,017 el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, a través del cual se acredita la propiedad del predio denominado "Pozuelo Centro" que cuenta con una extensión superficial de 10.2729 Has, ubicado en el Sector de Pozuelo, Distrito de El Carmen, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, mediante procedimiento regulado por el D.S. N° 026-2003-AG, corroborándose su legitimidad para obrar,

Que, se desprende de autos que Doña Patricia Liliana Medina Obando, representada según poder inscrito en la Partida electrónica N° 14108014 del registro de mandatos y poderes de la oficina registral de Lima, por Don Juan Martín Bello Del Real, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR, a través de la cual se resuelve "Declarar fundado en parte el recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Jefatural N° 000440-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 22 de agosto del 2018, en mérito a las consideraciones que se exponen y asimismo Declara que la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT y el Contrato N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT genera lesividad a la legalidad administrativa y al interés público", en mérito a las consideraciones que allí se exponen;

Que, dicha Resolución Gerencial General Regional ha sido emitida en virtud a la aplicación del silencio administrativo negativo formulado por Don Emilio Ponce Aparicio en su calidad de Abogado y Apoderado de Doña Delia Sucapuca Miranda, quien manifiesta ser propietaria del Predio rústico ubicado en el Distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, de un área de 11.4631 Hás. inscrito a su favor en la partida N° 11055147 del registro de la propiedad inmueble de Ica, en mérito de haberlo adquirido de su anterior propietario la Empresa Mc Promotores y Constructores SAC, asimismo en virtud a que no ha sido resuelto el petitorio de ésta última empresa propietaria sobre Nulidad del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, de fecha 29 de agosto de 2,017 y Registro N° 39334;

Que, del estudio de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 06 de mayo del 2019, se observa que fundamenta en relación al petitorio de Nulidad de la Resolución Jefatural N° 000440-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 22 de agosto del



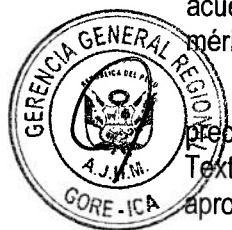


2018, por la cual se declaró Improcedente por extemporáneo el Recurso de Nulidad formulado por la Empresa Mc Promotores y Constructores SAC, la vulneración de lo que establece el Art. 3 numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece los requisitos de validez de los actos administrativos, referido a la competencia y asimismo lo que dispone el Art. 211 numeral 211.2 que establece que "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", y al haber sido emitido por la misma instancia administrativa se ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Art. 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, y en mérito a ello declara la Nulidad de dicha Resolución Jefatural N° 000440-2018-GORE-ICA/PRETT;

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe una regulación específica que nos precisa cuando se pone fin al procedimiento Administrativo, estableciendo en el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019, numeral 197.1 "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable",

Asimismo, el citado TUO de la Ley N° 27444 establece en el Art. 203 "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley", y bajo dicha premisa el Procedimiento Administrativo iniciado por Doña Patricia Liliana Medina Obando, ha concluido con la expedición de la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 11 de febrero del 2016, adquiriendo dicho acto administrativo la calidad de acto firme, al no haber sido impugnado dentro de los plazos que establece la ley, y como consecuencia de ello se procedió a la suscripción del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, con fecha 29 de agosto de 2017;

El Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, se encuentra regulado por el D.S. N° 026-2003-AG y asimismo por las disposiciones de la Ley N° 26505, la cual establece en su Art. 2 parte final que "El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley", es decir que al citado Contrato conforme a lo que dispone el Art. V del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que regula las fuentes del Procedimiento Administrativo y el Art VII del mismo cuerpo normativo que establece que "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"; se le deben aplicar las disposiciones del Código Civil referidas a los Contratos;





Que, del estudio de actuados se colige que en mérito a las consideraciones glosadas y normativas invocadas en los párrafos precedentes, el PRETT no debió expedir la Resolución Jefatural N° 000440-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 22 de agosto del 2018, por la cual se declaró Improcedente por extemporáneo el Recurso de Nulidad formulado por la Empresa Mc Promotores y Constructores SAC, en tanto de acuerdo a las normas antes glosadas, no correspondía emitir pronunciamiento en sede administrativa respecto del petitorio de Nulidad del Contrato formulado por dicha empresa, esto en virtud a que el Contrato conforme a lo glosado precedentemente se encuentra regulado por el Código Civil, en consecuencia la nulidad de éste no puede ser declarada en sede administrativa y de manera unilateral, por acto administrativo, máxime aun si el citado contrato ha sido emitido dentro del procedimiento regular establecido en la norma y además que el citado procedimiento administrativo no ha sido cuestionado por alguna de las causales de Nulidad previstas en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444; en mérito a ello correspondía no sólo declarar la Nulidad del citado acto administrativo emitido por órgano incompetente sino además declarar que con la emisión del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, se ha agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los impugnantes de acudir a la vía correspondiente a hacer valer sus derechos, debiendo en ese sentido emitir pronunciamiento ;

Que, asimismo la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR, invocando erróneamente el Art. 225, cuando en realidad corresponde el texto señalado al Art. 213 numeral 213.2 "...Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; procede a la evaluación del Fondo del Recurso de Nulidad del Contrato solicitado por el impugnante Empresa Mc Promotores y Constructores SAC.,

En el pronunciamiento de fondo emitido en dicho acto administrativo (Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR), respecto del Recurso de Nulidad, luego de una evaluación de lo afirmado por el impugnante así como de lo actuado en el Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta que el plazo para declarar la Nulidad en sede administrativa ha precluido, se concluye que existe lesividad administrativa en la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT y en el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, por cuanto se ha vulnerado el Principio de Legalidad y otras consideraciones que se exponen en dicho acto administrativo ;

En relación a la "Lesividad Administrativa", se define ésta como "..... una herramienta jurídica que le permite a la administración informar su propia voluntad en los casos en que esta **resulte contraria al ordenamiento jurídico superior o nociva a sus propios intereses**"; asimismo se define como el "Acto que ocasiona un perjuicio"; de dicho contenido doctrinario, se concluye que ésta se sustenta en el perjuicio que dicho acto administrativo causa al Estado o a sus intereses, y a la facultad del Estado, que asumiendo el control de sus propios actos, declara que el citado acto es contrario al ordenamiento jurídico y ha sido emitido vulnerando disposiciones normativas de imperativo cumplimiento ; por lo cual en el presente caso





Gobierno Regional Ica



correspondería evaluar si la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT y el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, configuran los supuestos referidos;

De autos se evidencia que la Lesividad se sustenta en el derecho que invocan terceras personas respecto del área otorgada en Adjudicación por el Estado, dicho derecho real corresponde a particulares, no corresponde a los intereses del Estado, por lo cual al declarar la lesividad de los actos emitidos por la entidad no se estaría cautelando el interés público y/o del Estado, sino los intereses de los particulares, quienes manifiestan contar con títulos de dominio, documentos que no han sido previamente evaluados por la entidad administrativa, es decir no han cumplido con acceder al Registro Catastral, a través del cual se determina la vinculación del título de dominio con el documento técnico que acredita sus características físicas, tal omisión permite inferir que el citado predio ha sido inscrito con un documento técnico (Plano) de parte, por lo cual el Estado no podría avalar un documento que no ha sido expedido ni revisado en sede administrativa, bajo el argumento de que la Inscripción registral por si sola determina la validez y/o intangibilidad de éste, en ese sentido resulta arbitrario que sea el propio Estado el que reconozca y/o otorgue validez a actos jurídicos que no han sido expedidos ni evaluados por este, correspondiendo de ser el caso, dilucidar el derecho que le corresponde a los titulares de dominio, al órgano jurisdiccional, quien con mayor estudio de autos y experiencia sobre la naturaleza de dicha materia determine su derecho, frente a los derechos otorgados por el Estado, dentro de la competencia normativa que le otorgan las normas legales, en éste caso al PRETT de adjudicar Terrenos que tienen la condición de Eriazos, que es la naturaleza del área adjudicada y sobre la cual se ha otorgado el Contrato;

Bajo dicha deducción, respecto de que al expedirse la Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT, así como el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT, se ha incurrido en vicio de Nulidad, se verifica de autos que al momento de expedirse ambos se ha cumplido con la normatividad, puesto que los actos que dan origen a la supuesta trasgresión al Principio de legalidad son sobrevinientes a éstos, por tanto no existe causal alguna de Lesividad administrativa, tal como se ha reseñado precedentemente, por lo que corresponde declarar la Nulidad de lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR conforme a lo que dispone el Art. 6 del TUO de la Ley N° 27444 numeral 6.1 que establece : "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa **de los hechos probados** relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", esto en razón a que la motivación del acto cuya nulidad se recurre, no resulta aplicable al caso materia de autos, pues la naturaleza de la Lesividad Administrativa referida es sobre un interés público y en el presente caso resulta evidente que se trata de intereses privados, los cuales corresponden ser dilucidados en otra vía;

Que, de otro lado del acto administrativo que se recurre se evidencia que no se ha corrido traslado de la Nulidad deducida a Doña Patricia Liliana Medina Obando, recortándole de ésta manera su derecho a la defensa reconocido y garantizado por nuestra Constitución Política vigente, y asimismo a lo establecido en el Art. 231 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se determina que la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 06 de mayo del



Gobierno Regional Ica



2019 vulnera lo estipulado en los artículos 6° y 231° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (motivación del acto administrativo y traslado de la Oposición para el ejercicio del derecho a la defensa), en consecuencia, incurre en causal de nulidad prevista en el primer párrafo del artículo 10° del mismo cuerpo legal, esto es la contravención a la Constitución, Leyes o Normas reglamentarias;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración para que determine la extinción de sus propios actos cuando estos padezcan de vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la cual se encuentra consagrada en el artículo 213° del referido T.U.O., sin embargo, el ejercicio de tal facultad de la Administración se encuentra sujeto a plazos de prescripción. Así, la nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida (numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444);



Que, por otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece los vicios que configuran a su vez causales de nulidad de Pleno derecho del acto entre los que resulta importante destacar para el presente análisis, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...)"

Que, esta Gerencia General Regional, concluye que al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 20) del artículo 139° de la Carta Magna, la petición de nulidad debe ser estimada en dicho extremo. Siendo así, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe procederse a declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR, DE FECHA 06.05.2019**, al haber sido dictado contrario a la constitución y las leyes, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y como consecuencia de ello se restablezcan los Efectos Jurídicos de la **Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT** y el **Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT**, dando por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los impugnantes de acudir a las instancias pertinentes, para hacer valer, si fuera el caso, los derechos que le correspondan conforme a Ley.

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887 y las atribuciones conferidas en la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA; R.E.R. N° 002-2021-GORE-ICA/GR y el Artículo 75 del TUO de la Ley 27444,

SE RESUELVE:



Gobierno Regional Ica



ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la **Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR** de fecha **06.05.2019**, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, por la que se resuelve en su **Artículo Primero. -** Declarar fundado en parte el recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Jefatural N° 00440-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 22 de agosto del 2018, en mérito a las consideraciones que se exponen y en su **Artículo Segundo. -** Declarar que la **Resolución Jefatural N° 000265-2016-GORE-ICA-PRETT** y el **Contrato N° 029-2017-GORE-ICA/PRETT** genera lesividad a la legalidad administrativa y al interés público", en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - Asimismo Declarar Nula la **Resolución Jefatural N° 000015-2019-GORE-ICA-PRETT** del 24.06.2019, en todos sus extremos, por haber sido emitida como consecuencia de la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 0105-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 06.05.2019, cuya Nulidad ha sido declarada en el Primer Artículo de la presente.

ARTICULO TERCERO. – Declarar Nula la Resolución Jefatural N° 000440-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 22 de agosto del 2018, por haber sido emitida por órgano incompetente y vulnerando las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444; asimismo absolviendo el Silencio Negativo formulado por Doña Delia Sucapuca Miranda, se Declara **IMPROCEDENTE** el mismo por haberse agotado la vía administrativa al momento de su interposición, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y modo que previene la Ley.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que la Subgerencia de Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo (Patricia Liliana Medina Obando y esposo José Luis Cussianovich Crosbby, y Delia Sucapuca Miranda), teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la información proceda con la **PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica. (www.regionica.gob.pe).

ARTICULO SEXTO. - Disponer el conocimiento de la presente con arreglo a Ley

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL